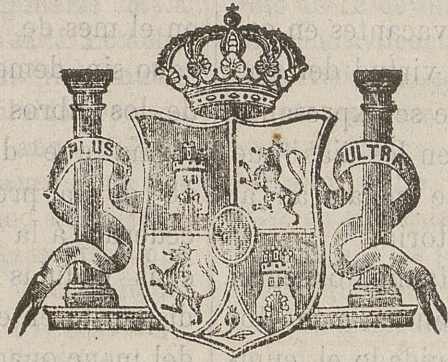


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias; y las Sermas, Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán tambien en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la

oportuna liquidacion, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 26 de Julio de 1878.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas, sin derogar disposición alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.º de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 1.º de la ley de 11 del corriente.

2.º Con arreglo al art. 2.º de dicha ley, se anunciarán sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta na exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubiese postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.º Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmen-

te á las reglas anteriores, segun que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.º Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, deduciendo un 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora, en ciertos casos, se abrevian los plazos.

5.º Desde el referido dia 1.º de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los *Boletines de Ventas* se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, segun su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

(Gaceta del 28 de Julio de 1878.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menors de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio de fuerza ó de dislocacion.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbata, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, Directores de circo ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargado por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo ó se consagren habitualmen á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiacion, patria é identidad de los menores de veinticinco años que empleen en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentacion de los expresados documentos ántes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos.

La no presentacion de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provinciales en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleren la infraccion de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el mas breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infraccion de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de estos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposicion de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Colantes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 70.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

Con arreglo á la Real orden de 27 de Abril último, deben verificarse elecciones de Diputados provinciales en la primera quincena de Setiembre próximo, segun lo que disponen los artícu-

los 98 de la ley electoral y 20 y 50 de la provincial, en los distritos declarados vacantes en esta provincia, por virtud del sorteo efectuado, que se expresan á continuacion y en los dias que oportunamente se señalarán al hacer la convocatoria.

Algunos Ayuntamientos segun los datos que obran en este Gobierno, han descuidado el cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral de 1870, que es la vigente para las de provinciales y municipales con las modificaciones que en ella introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876. Y aun cuando en rigor, semejante falta no vicie en nada la validez de las listas porque todo elector tiene la facultad de verlas y reclamar por sí mismo su inclusion en ellas durante todos los dias del año, facultad que tambien concede el art. 27 á todo vecino para pedir la inclusion de electores que falten ó exclusion de los indebidamente alistados, no por esto ha de dejar este Gobierno de manifestar su profundo desagrado á los Ayuntamientos que han incurrido en semejante omision y apereibirles para que en lo sucesivo sean mas celosos en el cumplimiento de las disposiciones legales.

Asimismo he dispuesto recordar á todos los Ayuntamientos de esta provincia el precepto del art. 18, relativo á la renovacion de los libros talonarios, y el del 2.º párrafo del 51 que se refiere á la distribucion de cédulas electorales.

Tambien creo de mi deber llamar la atencion de los Alcaldes de los pueblos á que afecta la eleccion de que se hace mérito, sobre el cumplimiento de las siguientes disposiciones.

1.ª Los Colegios y secciones serán los mismos que sirvieron para las últimas elecciones municipales y provinciales.

2.ª Serán electores los que lo fueron en la citada época, salvas las eliminaciones y adicciones que procedan en el presente año con arreglo á los artículos 22 al 30 de la ley electoral de 1870, sin mas limitaciones que las de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

3.ª Los Ayuntamientos que faltando á lo preceptuado en el

art. 51 de dicha ley no hubieren verificado el reparto de cédulas en el mes de Abril, llevarán á cabo sin demora la renovacion de los libros talonarios, en la forma que dispone el artículo 18 de la precitada ley, y procederán á la distribucion de dichas cédulas con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del mencionado art. 51, diez dias por lo menos antes de verificarse la eleccion; advirtiendo que estas cédulas solo servirán para las elecciones provinciales y municipales.

4.ª Cuidarán así bien los Ayuntamientos de remitir copias del libro del censo á la cabeza del distrito y á la Diputacion provincial, antes del dia 30 del próximo mes de Agosto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la premencionada ley.

Creo innecesario encarecer la importancia de todas estas disposiciones, y no dudo que serán cumplidas con el mayor celo y actividad, evitándome de este modo tener que exigir responsabilidad á ninguno de los funcionarios llamados á intervenir en las mismas.

Valladolid 30 de Julio de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

DISTRITOS ELECTORALES

A QUIENES AFECTA LA ANTERIOR CIRCULAR.

PARROQUIAS Y PUEBLOS DE QUE SE COMPONE.

Valladolid, primer distrito del partido judicial de la Plaza.

Parroquias de Santiago y San Ildefonso y pueblos de Puente Duero y Robladillo.

Segundo distrito.

Parroquias de San Miguel, Salvador y San Lorenzo y pueblos de Laguna y Zaratan.

Tercer distrito.

Parroquia de San Andrés y pueblos de Ciguñuela, Simancas, Villanubla, Arroyo y Gera.

Tercer distrito del partido judicial de la Audiencia.

Parroquias de San Nicolás y San Pedro y pueblos de Fuen-saldaña, Renedo y Santovenia.

Primer distrito del partido judicial de la Nava.

La Nava y Castrejon.

Segundo distrito.

Castronuño, Villafranca, Siete Iglesias y Torrecilla de la Orden.

Primer distrito del partido judicial de Peñafiel.

Peñafiel, Castrillo de Duero, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Piñel de Arriba, Rábano, Torre de Peñafiel, Roturas y San Llorente.

Segundo distrito.

Campaspero, Bahabon, Canalejas, Cojeces del Monte, Fompedraza, Langayo, Montemayor, Padilla de Duero, Torrescárcela y Vitoria.

Tercer distrito.

Quintánilla de Abajo, Bocos, Corrales de Duero, Curiel, Pesquera, Piñel de Abajo, Quintánilla de Arriba, Santibañez de Valcorba, Sardon de Duero, Valbuena y Valdearcos.

Segundo distrito del partido judicial de la Mota del Marqués.

Villardefrades, Villavellid, San Pedro de Latarce, Villanueva de los Caballeros, Castro-membibre, Pobladura de Sotiedra, Almaráz, Uruña, San Cebrian de Mazote, Adalia, Torrecilla de la Torre, San Pelayo, Torrelobaton y Barruelo.

Primer distrito del partido judicial de Vitoria la Buena.

Vitoria la Buena, Cabezon, Castronuño, Cigales, Corcos, Cubillas de Santa Marta, Mucientes, San Martin de Valvení, Olmos y Villarmentero.

Segundo distrito.

Encinas, Amusquillo, Castrillo de Tejeriego, Canillas, Castroverde de Cerrato, Esguevillas, Fombellida, Olivares de Duero, Piña, Villavaquerin, Villaco, Villafuerte, Villanueva de los Infantes, Trigueros, Quintánilla de Trigueros y Torrefombellida.

Primer distrito del partido judicial de Rioseco.

Rioseco, Montealegre, Palacios, Tamariz y Valdenebro.

Primer distrito del partido judicial de Villalon.

Villalon, Ceinos, Cuenca de Campos, Herrin, Villacarralon, Villacreces, Gatón, Villafrades y Zorita de la Loma.

Segundo distrito.

Villavicencio, Aguilar, Barcial de la Loma, Becilla de Valderaduey, Quintanilla del Molar, Roales, Bolaños, Cabezon de Valderaduey, La Union, Valdunquillo, Villabaruz, Villacid y Villalán.

TERCERA SECCION.

NUM. 62.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION DE INTERVENCION.—DEUDA.

La Direccion general de la Deuda pública é Intervencion general de la Administracion del Estado, en circular de 22 de Mayo último, comunican á esta Administracion las disposiciones siguientes:

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á estos Centros generales, con fecha 26 de Febrero último, las disposiciones siguientes:

1.ª Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, á cerca de la forma de aplicar á la conversion y reembolso de las anticipaciones hechas á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, los intereses que conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado, debe abonarse en Deuda amortizable al 2 por 100, se ha servido disponer que dicha operacion se efectúe con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Se suspende la continuacion de las anticipaciones á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, autorizadas por Real decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.º de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876.

Segunda. Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos Establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876 y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos Establecimientos, á los cuales se les invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones.

Tercera. La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda practicarán á cada Establecimiento la oportuna liquidacion de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años 1875 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten, correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporcion de 50 por 100 ó sea 200 de interés por 100 de anticipacion y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del Establecimiento.

Cuarta. En los casos en que el saldo sea en favor del Establecimiento, se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente á dicho saldo, y cuando este sea en contra, quedará obligado al reembolso en la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar á la liquidacion.

Y quinta. Los resultados de estas liquidaciones por lo respectivo á la parte reembolsable con interés de los cinco semestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras no se dicten las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicacion de los pagos.—De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

2.ª Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional, relativo á los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que sirve de complemento á la Instruccion publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año, sobre arreglo de la Deuda del Estado.—De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

3.ª Capítulo adicional á la Instruccion de 10 de Noviembre de 1876.—Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intrasferibles, correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que sirve de complemento á la Instruccion para llevar á cabo el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado.

De los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

Artículo 1.º Los Establecimientos

de Beneficencia é Instruccion pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año, á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producian sus bienes enagenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones, las inscripciones de su pertenencia, acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos y se presentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.

Art. 2.º Tambien presentarán, con las inscripciones y facturas, las certificaciones de renta líquida que les hubiese expedido la Administracion económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen. Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes, entregarán la tercera parte al encargado del Establecimiento, anotando antes el recibo para que le sirva de resguardo interin se practican las demás operaciones necesarias.

Art. 5.º Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo la suma de las anticipaciones hechas al Establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesaria aplicar al reembolso de la anticipacion á razon de 100 pesetas de interés por 50 del metálico anticipado por el Tesoro y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte á favor ó en contra del Establecimiento.

Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas, acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses á la Direccion general de

la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte, con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones, ingresará en la Caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de depósito de valores de Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública para su conversion en Deuda amortizable. Cuando el saldo fuere en contra del Establecimiento, se verificará solo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío á la Direccion de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplíe la liquidacion, ó se acuerde otra disposicion.

Art. 7.º Podrá verificarse bajo un solo talon de cargo el ingreso de las carpetas que se reciban y liquiden cada dia, detallando al res-paldo el número de orden de las carpetas, Establecimiento á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la Intervencion.

Art. 8.º La Direccion de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidacion, y si resulta conforme, procederá á la emision de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del Establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

Art. 9.º No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta instruccion, siendo obligatorio cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera serie interior, la expedicion del residuo que corresponda.

Art. 10. Los Establecimientos que al practicar la primera liquidacion resultaren deudores por cuenta de anticipaciones, quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripcion que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlas debidamente. Tambien presentarán á su tiempo y con igual objeto, las facturas de los intereses que deban satisfacerse á metálico. Para la aplicacion de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidacion el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relacion con los intereses abonables en papel, y respecto á las que deban serlo á metálico, se aplicará el importe afectivo de este á deducir del cargo de la liquidacion.

Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones

nes, se cargarán en cuenta en la misma forma que determina el artículo 6.º

Art. 11. Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada Establecimiento, se sacarán de las cajas las inscripciones, se estampará en ellas el cajetín correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos y se entregarán á la representación del Establecimiento, bajo recibo, que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida, se anotarán en la advertencia de quedar canceladas y se conservarán en Caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicación de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

Al entregar el papel ó el metálico se recojerá al apoderado del Establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido expedida, conforme al art. 4.º, haciéndose constar en ella la liquidación practicada en el primer caso y suscribiendo el recibo dicho apoderado.

Art. 12. Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los Establecimientos para su conversión, cuidaran las Administraciones de determinar en la clasificación de existencias de las actas de arqueo semanales, la clase é importe de estos valores.—Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovio.—Es copia.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayen.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se previene que desde el día de la fecha queda abierta la admisión de las certificaciones y valores que deben presentar las Corporaciones ó Establecimientos para la liquidación de las anticipaciones hechas á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.

Valladolid 27 de Julio de 1878.—El Jefe económico, P. I. Joaquín Borrás.

CIRCULAR NUM. 70.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO CONTRIBUTIONES.

El art. 8.º de la Ley de Presupuestos del corriente año económico dispone que el primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzado de 1873, que se halle todavía en circulación, será admi-

tido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, debiendo advertirles, que limitada la admision de primeras décimas del empréstito nacional al pago de cuotas de la contribucion territorial y de subsidio de los años económicos cuyos ejercicios estén definitivamente cerrados, no pueden dichos valores ser de abono en pago de las cuotas respectivas al año actual económico, ni al anterior de 1877 á 78, que se encuentra en ampliación.

Valladolid 29 de Julio de 1878.—El Jefe Económico, Bricio Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 49.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que previa la correspondiente informacion de necesidad y utilidad, instruida á instancia de don Pedro Roman Vega, vecino que fué de esta Ciudad y hoy de Osorno, como testamentario de don Pedro Perez de Santiago, y con poder de los herederos de este se ha autorizado judicialmente para la venta de la finca que despues se deslindará; cuya subasta tendrá lugar el día veintidos de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasación; hallándose el expediente de manifiesto en la escribanía del que autoriza.

Dado en Valladolid y Julio veinticuatro de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Finca.

Una casa sita en esta Ciudad en la calle de la Obra, señalada con los números dos, cuatro y seis, la cual linda por su costado derecho segun en ella se entra con otra de doña Agustina Bellogín, por el izquierdo con otra de doña Josefa Salcedo y por su parte accesoria con propiedad de los herederos de don Agustin Laforga. Esta tasada en la cantidad de once mil quinientas sesenta y cinco pesetas á deducir cargas.

NUM. 92.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta Capital.

Por el presente hago Saber: Que por virtud de informacion de utilidad y necesidad, recibida á instancia de los testamentarios de Doña María Alonso Martinez, vecina que fué de esta ciudad, se vende en tercera pública subasta, por falta de licitadores en la primera y segunda, que han tenido lugar, una Casa-meson, sita en el casco de Tordesillas al sitio del Forano, número cinco, manzana trece, que linda Oriente camino que de dicha villa va á Torrebaton, Mediodia casa de Maximino Lopez, Poniente Erreñal de Norberto Luengo y Nor-te casa de Narciso Escudero; es de planta baja y alta, patio, pozo, cuádras, pajar, bodega; de una superficie total de doscientos sesenta y ocho metros setenta y cuatro centímetros cuadrados, retasada en seis mil novecientos reales, por cuya suma se vende, sin que se admita postura que no la cubra; y el remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado en el día treinta de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

QUINTA SECCION.

NUM. 57.

Ayuntamiento constitucional de Villasper.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden hacerse cuantas reclamaciones se consideren justas, pues pasados y resueltas las que se presenten, no serán admitidas otras.

Villasper Julio 14 de 1878.—El Alcalde, Severiano Alvarez.—Por su mandado, Francisco Garcia, Secretario.

NUM. 65.

Alcaldia Constitucional de Villanueva de los Infantes.

El día 2 de Setiembre próximo á las diez de su mañana se celebrará en este Consistorio por medio de pliegos cerrados, la subasta para la construcción de un pozo de aguas potables, edificación de una Casa Consistorial y reforma y reparacion

de dos caminos vecinales, bajo el tipo y condiciones expresadas en el expediente aprobado por la Superioridad, que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para noticia de los licitadores.

Villanueva de los Infantes 27 de Julio de 1878.—El Alcalde Presidente, Romualdo Ruiz.

NUM. 71.

Ayuntamiento constitucional de Cervillego de la Cruz.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace saber en conformidad al art. 222 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876.

Cervillego de la Cruz 27 de Julio de 1878.—El Alcalde, Luis Fraile.—Alonso Maestro, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los impresos de Certificados de patentes para la Contribucion Industrial, y el papel impreso y lapizado para el repartimiento de Consumos.

MANUAL DE LOS POSITOS.

Comprende la legislación é instrucciones hasta el día, con los formularios, estadística etc., que indispensablemente deben conocer las Comisiones permanentes, los Ayuntamientos, las Comisiones locales, Alcaldes, Secretarios, Depositarios, Ejecutores é interesados y empleados en el ramo.

Segunda edición hasta Julio de 1878. Está en prensa y se servirán ejemplares para principios de Agosto.

Precio de cada uno 18 reales.—Pedirles á su autor D. Benigno Villalba, calle de San Martín, número 29 Valladolid, remitiendo libranzas ó sellos.

VALLADOLID:
Imprenta de Garrido, Obra 8.